



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00252-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Nascira Montero Alí
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 32 folios. Acta individual de reparto del 25/10/2.019

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00252-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Nascira Montero Alí
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Nascira Montero Alí**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio** solicitando el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **Nascira Montero Alí**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Superintendencia de industria y Comercio.-**

2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la **Superintendencia de industria y Comercio** y/o quien hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3. COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFORMASE a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 145	DE HOY 31-10-19 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00059-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celina del Carmen Hernández Galindo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 59 del expediente.

ALBERTO OXAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00059-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celina del Carmen Hernández Galindo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 24 de septiembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

La señora Celina Hernández Galindo por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto producto de la reclamación administrativa presentada el 02 de marzo de 2018, y en consecuencia, se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado tomando en consideración que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, sin embargo previamente dará traslado de la presente solicitud.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



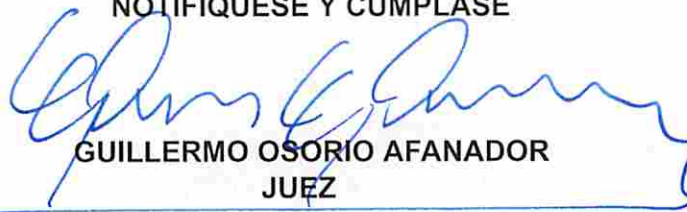
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

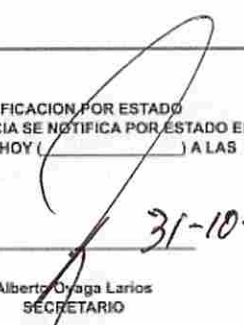
RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>145</u>	DE HOY (<u>31-10-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00495
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eris Muñoz Fonseca
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 61 del expediente

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00495
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eris Muñoz Fonseca
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 09 de octubre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 31-10-19 A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00061-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Janeth Molino González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 50 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00061-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Janeth Molino González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 09 de octubre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 31-10-19. A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00081-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leida Esther Cantillo Ortiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 57 del expediente

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00081-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leida Esther Cantillo Ortiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 09 de octubre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (31-10-12) A LAS 8:00 Horas
Alfredo Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00011-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Núñez Bonilla
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2019 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA
Documentos aportados como pruebas a folios 156-157 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00011-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Núñez Bonilla
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 23 de septiembre de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

A través de memorial allegado el 11 de octubre de 2019 a través del correo institucional, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

1º.- **Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA., y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº 145	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
31-10-19	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00055-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Paulo Junior Rada Arias
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Decidir sobre la eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

La subsanación de la demanda obra a folios 85-87 del expediente.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00055-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Paulo Junior Rada Arias
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Paulo Junior Rada Arias**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que solicita la nulidad del acto administrativo No. 0220 del 05 de octubre de 2018, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante por la causal de retiro “voluntad discrecional de la Dirección General de la Policía Nacional” y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reincorporar en el cargo de Patrullero, sin solución de continuidad para todos los efectos, y se condene a pagar todo lo que dejó de percibir como salario en el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad.

Mediante proveído de fecha 24 de abril de 2019, se inadmitió la demanda al advertirse que no se había expuesto con claridad en cuanto al objeto del mandato en el poder acompañado con la demanda, por cuanto este se otorgaba para “... *la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial*”, por lo tanto se requirió corregir el mismo, en consecuencia, se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara las falencias anotadas.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 07 de mayo de 2019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderado judicial, el señor **Paulo Junior Rada Arias**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.-

2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional - o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

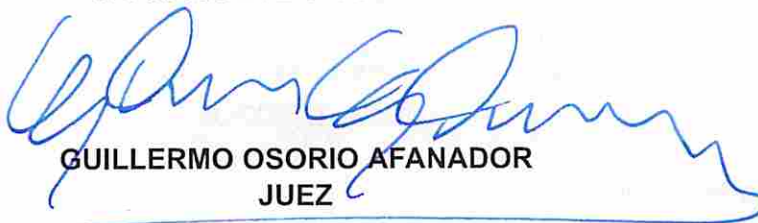


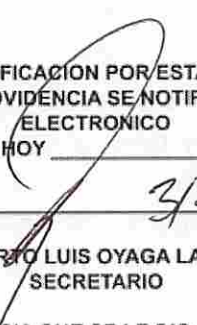
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería para actuar al abogado **Eduin Edil Cantillo Castro**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>145</u>	DE HOY <u>3-10-19</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00091-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clementina Sarmiento Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 50 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00091-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clementina Sarmiento Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 09 de octubre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“(...)”

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
31-10-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00312-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iveth María Herrera Marimon
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 114 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00312-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iveth María Herrera Marimon
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 09 de octubre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“(...)

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

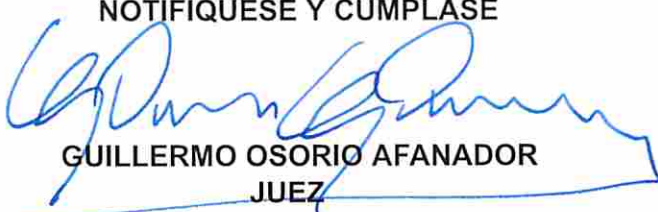
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

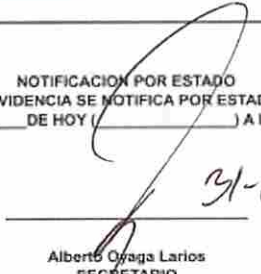
RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>145</u>	DE HOY (<u>31-10-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00313-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Rosa Quintero Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 10 de octubre de 2019.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00313-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Rosa Quintero Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido. El Municipio de Soledad se pronunció sobre el mismo, manifestando que coadyuvan la solicitud elevada por la accionante. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio frente al traslado realizado.

Se tiene que la señora **Martha Rosa Quintero Castaño** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 22 de enero de 2018 de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Las entidades demandadas presentaron sus contestaciones de manera oportuna, por lo que se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el párrafo del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además que la apoderada de la demandante tiene facultad expresa para desistir, de conformidad con el poder que obra a folios 14 y 15 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido"*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Este Despacho por medio de auto de 10 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y el Municipio de Soledad manifestó coadyuvar la decisión (fl. 116), por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora **Martha Rosa Quintero Castaño**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora **Martha Rosa Quintero Castaño**, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 145 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
31-10-19
Alfredo Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00543-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Paul Arturo Bolaño Reyes
Demandado	Nación – Ministerio del Interior – Colpensiones
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal, y la Fiscalía 46 Patrimonio Económico allegaron la prueba requerida en audiencia inicial realizada el 12/04/2019, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha para reanudación de audiencia.-

PASA AL DESPACHO
1 expediente con 298 folios consecutivos.-

CONSTANCIA
Audiencia inicial suspendida el 12/04/2019.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00543-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Paul Arturo Bolaño Reyes
Demandado	Nación – Ministerio del Interior – Colpensiones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 12 de abril de 2019, este Despacho requirió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal, y la Fiscalía 46 Patrimonio Económico, a fin de que allegara al expediente de la referencia lo siguiente:

“Así las cosas, este Despacho en ejercicio de la facultad que le otorga el numeral 6º del artículo 180 del CPACA y por considerarla pertinente, útil y necesaria, decretará la siguiente prueba:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la Fiscalía 46 de Patrimonio Económico, para que en el término de diez (10) días, allegue con destino al presente proceso lo siguiente:

Copia íntegra y auténtica del Expediente que contiene Denuncia de Rad. No. 080016001257201502273 del 27 de abril de 2.015

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Penal, para que en el término de diez (10) días, allegue con el destino al presente proceso lo siguiente:

Copia íntegra y auténtica de las actas de las audiencias realizadas dentro del proceso de Rad. No. 2013-00364, Magistrado Ponente Dr. Jorge Eliecer Mola Capela, y que cursa contra el señor Abelardo Tercero Andrade Meriño.

Segundo: Décrete la suspensión de la presente audiencia inicial, y una vez allegados los documento requeridos, por auto que se notificará por estado electrónico, se fijará fecha para su reanudación.-“

La Secretaría de este Despacho, procedió a enviar los oficios correspondientes al requerimiento ordenado, por lo que la **Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal, y la Fiscalía 46 Patrimonio Económico** a través de memorial allegado, el 7 de mayo de 2.019 y correo electrónico del 26 de octubre de 2.019 respectivamente, dieron respuesta al mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la audiencia inicial fue suspendida, se fijará el día 8 de noviembre de 2.019, a las 02:00 P.M., para reanudación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal, y la Fiscalía 46 Patrimonio Económico y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.



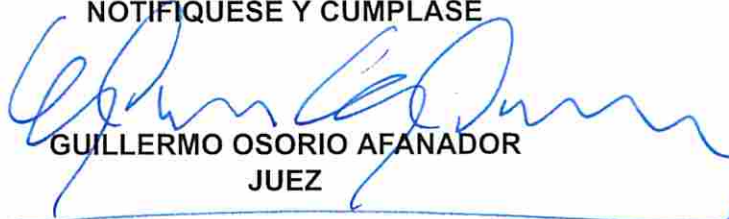
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado 08001-33-33-014-2017-00543-00
Medio de control o Acción Reparación Directa
Demandante Paul Arturo Bolaño Reyes
Demandado Nación – Ministerio del Interior – Colpensiones
Auto Reanudación de Audiencia Inicial.-

SEGUNDO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día viernes ocho (8) de noviembre de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>145</u>	DE HOY <u>03/10/19</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00135-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jhony Muñoz Portilla y otros..
Demandado	Fiscalía General de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó las irregularidades de las que adolecía la demanda.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 36 folios + traslados

CONSTANCIA
Acta individual de reparto fecha 20/08/2019.-

ALBERTO OXAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00135-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jhony Muñoz Portilla y otros...
Demandado	Fiscalía General de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores **Jhony Muñoz Portilla, Leidys Johana Betancourt Velasco, Samuel Mathias Muñoz Betancourt y Sergio Esteban Muñoz Betancourt**, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda contra la **Fiscalía General de la Nación- y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en la que solicita se declare administrativamente responsable a los demandados por los perjuicios ocasionados al buen nombre, honra, estabilidad emocional y psicológica de los demandantes, con ocasión de la diligencia de allanamiento realizada el 5 de diciembre de 2018, en el inmueble en que habitaban y que no correspondía a aquel donde debía efectuarse.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Jhony Muñoz Portilla, Leidys Johana Betancourt Velasco, Samuel Mathias Muñoz Betancourt y Sergio Esteban Muñoz Betancourt**, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación-

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Fiscalía General de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>143</u>	DE HOY <u>31-10-19.</u>	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00163-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Anastacio Pedroza Mata
Demandado	Municipio de Repelón
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar su eventual admisión o rechazo

CONSTANCIA
Notificación del auto inadmisorio de la demanda por estado No. 132 del auto de 07 de octubre de 2019.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00163-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Anastacio Pedroza Mata
Demandado	Municipio de Repelón
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No. 132 del día siguiente hábil, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

"(...)

1.- De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda deben estar individualizadas con toda precisión, es decir, el demandante debe ser claro al señalar cuales son los actos administrativos de los cuales depreca su nulidad en el presente medio de control, sin embargo, pese a que en sede de conciliación extrajudicial este pretendió la nulidad del Oficio del 25 de noviembre de 2018, en la demanda esta pretensión no fue señalada, por lo tanto se deberá subsanar la demanda en tal sentido, determinando si el mencionado oficio es objeto de estudio en esta controversia judicial.

2.- Con relación a otros anexos, se observa que no se allegó copia de la demanda en medio digital, la cual es necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia digital.

3.- Por otro lado, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en los actos a demandar por lo que en el mismo se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo acusado por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

"(...)"

Ante lo cual se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

Para resolver esta situación se debe precisar que el evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 04 de octubre de 2019, considerándose que la primera de las anotadas en el auto de inadmisión son de aquellos requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA.

Dado que, a la parte actora se le concedió un término para subsanar la demanda, conforme a los puntos que fueron mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, y sin embargo, no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Anastacio Pedroza Mata contra el municipio de Repelón - Atlántico-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Anastacio Pedroza Mata contra el Municipio de Repelón, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, CANCELESE su radicación y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 145	DE HOY () A LAS 8:00 A.M. Horas
31-10-19	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 1201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00067-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julia Rosa Ospino Anaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 59 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00067-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julia Rosa Ospino Anaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 09 de octubre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 745	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
31-10-19	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00068-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yadira Josefina Carmona Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 70 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00068-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yadira Josefina Carmona Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 09 de octubre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“(...)”

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

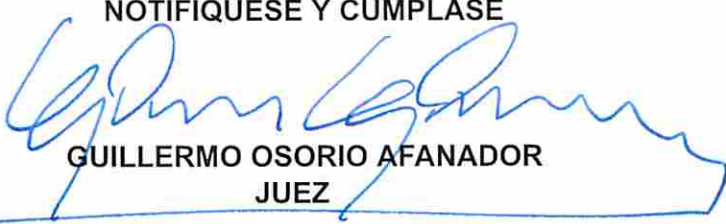
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

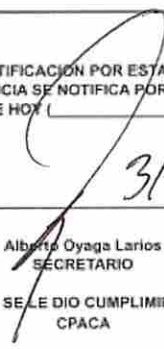
RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>145</u>	DE HOY (<u>31-10-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00064-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ludys del Socorro Sarmiento de Mercado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 41 del expediente.

ALBERTO OZAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00064-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ludys del Socorro Sarmiento de Mercado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 09 de octubre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“(...)”

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (31-10-19) A LAS 8:00 Horas
Alberdo Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00464-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Janett Prado Santiago
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 09 de octubre de 2019.



ALBERTO OYAGA LARIOS

SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00464-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Janett Prado Santiago
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 09 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora **Martha Janett Prado Santiago** por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 25 de enero de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Solamente el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación contestó la demanda en escrito del 07 de mayo de 2019, y la misma se encontraba pendiente para fijarle fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto. La apoderada de la demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder que obra a folios 14 y 15 del expediente.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 09 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora **Martha Janett Prado Santiago** —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Martha Janett Prado Santiago, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>145</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
<u>31-10-19.</u>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2018

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00448-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Servicios de Salud Ocupacional S.A.S.
Demandado	Alcaldía de Barranquilla – Secretaria de Hacienda.-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de 10 de mayo de 2.019, por medio del cual manifiesta que ante la falta de intereses de los profesionales exhortados para la designación como perito, considere pertinente nombrar al señor perito Luis Fernando Araba.

PASA AL DESPACHO
2 cuaderno con 460 folios

CONSTANCIA
Memorial de 10 de mayo de 2.019. (fls.457)

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00448-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Servicios de Salud Ocupacional S.A.S.
Demandado	Alcaldía de Barranquilla – Secretaria de Hacienda.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandante quien solicita se nombre como auxiliar de la justicia al señor perito Luis Fernando Araba, como se hizo en el proceso 08001-33-33-014-2017-00063-00 que cursa en este despacho, por ser el negocio de similares circunstancias, ante la falta de interés de los profesionales exhortados.

Ahora bien, ciertamente se ofició en debida forma a los señores Gustavo Enrique Rivera Lafaurie, David Fulgencia Calvo Venecia y Beatriz Elena Avendaño Logreira, para ejercer el cargo de perito Contador dentro del presente proceso; sin embargo, ninguno de los auxiliares de justicia ha comparecido al despacho a aceptar el cargo para la realización del peritazgo decretado en audiencia inicial del 15 de febrero de 2.019. (fls.448)

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 48 del Código General del Proceso, es necesario proceder al reemplazo de los auxiliares de justicia designados, en aplicación a dicho artículo, razón por lo que no es posible acceder a la solicitud de designación del perito señor Luis Fernando Araba.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE de la lista de auxiliares de justicia a los peritos contadores que se relacionan a continuación:

- Diana Lucia Ballesteros Sierra, quien podrá ser localizado en la Calle 44 # 32 – 103 quien puede ser ubicada en la ciudad de Barranquilla, teléfono 3403194 – 3407437 – 3103545781
- Alfonso Gómez Bautista, quien podrá ser localizado en la Carrera 53 No. 70-72 Of. 15 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3693445 – 3692293 – 3168318601 correo electrónico: stealgo@hotmail.com
- Juan Miguel Jurado Martínez, quien podrá ser localizado en la Calle 76C # 16-20 en la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3724329 – 3008155490 correo electrónico: juanmiguel_jurado@hotmail.com

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

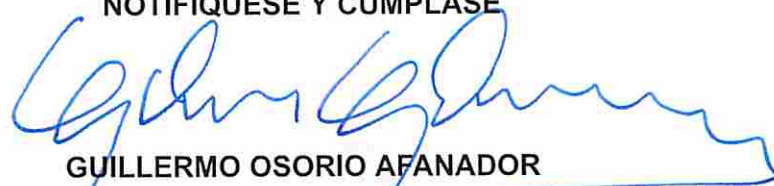
El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Para efectos de rendir el dictamen se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su posesión, rinda dictamen de acuerdo a lo señalado en el auto de pruebas proferido en audiencia del 15 de febrero de 2.019 y que consta en acta No. 33 del 2.019.-

SEGUNDO: Por secretaría, envíese las comunicaciones a los correos electrónicos que figuran en la lista oficial, o en su defecto, a las direcciones de residencias consignadas. Déjese las constancias correspondientes.

TERCERO: ACLÁRESE que es carga procesal de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 229 del CGP, adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado y prestar la debida colaboración para la práctica del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 149	DE HOY () A LAS 3:00 Horas
31-10-19	
Alberto Pynga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00265-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfonso Ramírez Leal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 08 de octubre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00265-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfonso Ramírez Leal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que el señor **Alfonso Ramírez Leal** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 22 de enero de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna, por lo que se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 26 de abril de 2019, agotándose hasta la etapa del decreto de pruebas.

A través del auto del 03 de septiembre de 2019 se incorporaron las pruebas allegadas al proceso y posteriormente el 10 de septiembre del año en curso se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Encontrándose el proceso pendiente para dictar sentencia de primera instancia, se presentó la solicitud de desistimiento de la demanda, por lo que se accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto. La apoderada de la demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder que obra a folios 15 y 16 del expediente.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido"*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Este Despacho por medio de auto de 08 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor **Alfonso Ramírez Leal** —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor Alfonso Ramírez Leal, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

[Firma manuscrita]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00265-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfonso Ramirez Leal

Demandado: Nación - Mineducación - Fomag- y Municipio de Soledad

Auto Acepta desistimiento de la demanda

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 145	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
3-10-19	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00082-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Antonio Rodríguez Gallardo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 09 de octubre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00082-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Antonio Rodríguez Gallardo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 09 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que el señor Antonio Rodríguez Gallardo por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 02 de marzo de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Solamente el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación contestó la demanda en escrito del 22 de julio de 2019, y la misma se encontraba pendiente para fijarle fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 09 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor Antonio Rodríguez Gallardo —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor **Antonio Rodríguez Gallardo**, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 145	DE HOY () A LAS 5:00 Horas
31-10-19	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00341-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Carmela Torres Arcia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 10 de octubre de 2019.

ALBERTO OXAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00341-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Carmela Torres Arcia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido. El Municipio de Soledad se pronunció sobre el mismo, manifestando que coadyuvan la solicitud elevada por la accionante. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio frente al traslado realizado.

Se tiene que la señora **Rosa Carmela Torres Arcia** por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 22 de enero de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Solo el Municipio de Soledad presentó contestación de la demanda de manera oportuna, por lo que se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la

Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto. La apoderada de la demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder que obra a folios 15 y 16 del expediente.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido"*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Este Despacho por medio de auto de 10 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y el Municipio de Soledad manifestó coadyuvar la decisión, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Rosa Carmela Torres —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Rosa Carmela Torres Arcia, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CPS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00341-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Carmela Torres Arcia

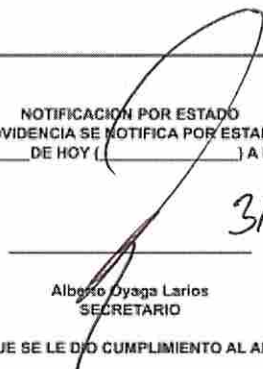
Demandado: Nación Mineducación- FOMAG- y Municipio de Soledad.-

Auto Acepta desistimiento de la demanda.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 145	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
31-10-18	
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	